

Medellín, 19 de diciembre de 2024

Honorables
MAGISTRADOS (reparto)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Referencia: Demanda de nulidad con medida cautelar de suspensión provisional de los efectos, contra la Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024, de la Asamblea Departamental de Antioquia – Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ HOLGUÍN, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.295.254, en forma respetuosa formulo, con sustento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** contra el Departamento de Antioquia, solicitando se declare la nulidad de la **Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024**, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

I. PRETENSIÓN

1. Declárese la nulidad íntegra de la **Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024**, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia *“Por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana”*.

II. MEDIDA CAUTELAR

Con base en los argumentos que se **expondrán en el concepto de violación** y de conformidad con lo establecido en el artículo 238 Constitucional en concordancia con los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia que, previo el traslado de ley, ordene **SUSPENDER** provisionalmente los efectos de la **Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024** expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, *“Por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana”*; sin que ello implique prejuzgamiento y sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

La medida cautelar solicitada se sustenta en la necesidad de proteger, de manera provisional, y mientras dura el proceso, a los destinatarios de la ordenanza demandada, suspendiendo los efectos jurídicos de un acto administrativo mediante el cual se pretende imponer un tributo en contravía del principio de legalidad y certeza tributaria.

Aunado a ello, responde a criterios de proporcionalidad, porque el análisis y la argumentación jurídica plasmada en el concepto de la violación permitirá dilucidar e inferir en juicio de razonabilidad y ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés colectivo

negar la medida cautelar de suspensión que concederla, en razón a la imposición de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia que se pretende comience a regir a partir del 1 de enero de 2025.

Aunado a las consideraciones que se expondrá en el capítulo de concepto de la violación, es importante traer a colación el esquema que la Sección Segunda del Consejo de Estado¹realizó para sintetizar los requisitos formales y materiales de procedibilidad de la medida cautelar, así:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES - LEY 1437 DE 2011-			
	REFERIDOS AL TIPO DE PROCESO	REFERIDOS AL IMPULSO	REFERIDOS A LA OPORTUNIDAD
1. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD	Declarativos	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o escrito separado)	a. De urgencia
	ó De defensa de derechos e intereses colectivos.	ó De oficio (únicamente para procesos de defensa de derechos e interés colectivos)	ó b. En cualquier etapa del proceso.
2. REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD	PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medida Cautelar Negativa).	PARA MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medidas cautelares positivas).	COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ Consejo de Estado, Rad. 11001032500020120047400 (1956-2012), 29 de noviembre de 2016. Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

	<p>Si la demanda únicamente pretende nulidad: Probar solo violación de las normas superiores invocadas.</p> <p>Si la demanda pretende nulidad, restablecimiento e indemnización de perjuicios: Probar violación de las normas superiores invocadas y existencia de perjuicios.</p>	<p>Demanda razonablemente fundada en derecho Apariencia de buen derecho-. Probar titularidad del derecho invocado.</p> <p>Afectación grave del interés público si no se decreta la medida.</p> <p>Perjuicio irremediable o efectos de la sentencia nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011), sino se decreta la medida – <i>periculum in mora</i>-. </p>	<p>Necesidad: La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso.</p> <p>Relación directa con las pretensiones: La medida cautelar debe tener relación directa con las pretensiones de la demanda.</p>
--	---	---	--

Con la finalidad de que el operador judicial cuente con los elementos de juicio necesarios para decretar la medida provisional solicitada, por considerarla necesaria para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se procede a acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales señalados en el cuadro anterior.

a) Requisitos formales de la medida cautelar de suspensión provisional.

En el caso particular, se solicita la suspensión provisional de los efectos de la **Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024**, incorporada con la demanda en marco de un proceso declarativo de nulidad simple, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, a través del Tribunal Administrativo de Antioquia.

El Consejo de Estado en auto del 21 de octubre de 2013 dictado dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2012 00317 01, analizó el tema de la debida sustentación de la medida cautelar, destacando que *“(...) las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite”*.

Seguidamente expresó: *“... la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto”*

En ese contexto, tal como se expresó en el aparte inicial de este capítulo, la parte actora tiene claro que no basta con afirmar que la ordenanza demanda desconoce normas de rango

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. *“Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

superior, sino que tiene la carga de exponer, suficientemente, los argumentos que sustentan la petición, y que forman parte integral, también, de la demanda.

En ese orden de ideas, tal como lo podrá verificar el juez de conocimiento, los requisitos formales establecidos normativamente se encuentran debidamente acreditados toda vez que no sólo se indican en esta demanda las normas que se consideran vulneradas con el acto demandado, sino que, en el concepto de la violación, se expone de manera clara, concreta y suficiente las razones en las que fundamenta la alegada vulneración. A modo de antesala, se precisa que la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuesta por la Asamblea Departamental de Antioquia, desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria dispuesto en el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en coordinación con el numeral cuarto (4°) del artículo 300 superior, como quiera que se desdibujó el elemento esencial del hecho generador previsto por el legislador, en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, y con él, el resto de elementos constitutivos del tributo: sujetos pasivo y activo, base gravable, tarifa y causación, al no existir relación directa entre uno u otros, pues no es correspondiente la *“suscripción de un servicio público domiciliario”*, como hecho fundante, con el consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios.

Por otro lado, se afirma y justifica una falsa motivación en la determinación de la finalidad y destinación de los recursos provenientes de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se destinarán a financiar el fondo cuenta territorial de seguridad del Departamento de Antioquia para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana, como quiera que se pretende su utilización a una destinación distintita a la prevista en la norma, como es la recuperación y mejoramiento de placas polideportivas a lo largo del departamento.

Finalmente, se aduce la infracción de los artículos 146 y 148 de Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, en relación con la posibilidad de obligar al cobro de la tasa vía contrato o convenio a una empresa de servicios públicos, en tanto para que el cobro de la aludida tasa pudiera ser incluido en la facturación se requeriría habilitación legal, como ocurrió en el caso del impuesto de alumbrado público que a través del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

Se tiene entonces que los requisitos de forma de la medida cautelar, relacionados con la clase de proceso, el impulso, sustentación y oportunidad, se encuentran debidamente cumplidos.

b) Requisitos materiales de la medida cautelar de suspensión.

En tratándose de suspensión provisional de un acto administrativo respecto del medio de control de nulidad simple, el CPACA establece para su procedencia que, se debe acreditar la violación de las normas superiores invocadas, la cual debe evidenciarse en el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas que se citan como violadas.

Del concepto de la violación que se consigna en apartes siguientes, el operador judicial podrá, al contrastar el contenido de la **Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024** con las normas citadas anteriormente, verificar *prima facie* que el acto administrativo infringe y desconoce el contenido de aquellas. La confrontación entre unas u otros, es posible concluir que la forma como la Asamblea Departamental de Antioquia dispuso la imposición del resto de elementos del tributo, desconociendo el deber de guardar relación legal con el hecho generador establecido por el

legislador en la Ley 2272 de 2022, estableciendo una destinación distinta para los recursos, y ordenando su cobro a través de la factura de servicios públicos, desatendiendo la regulación establecida para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

III. PARTES Y REPRESENTANTES

Parte demandada: El Departamento de Antioquia, quien deberá estar representado por el Gobernador de Antioquia o quien este delegue su representación.

Parte demandante:

IV. HECHOS

1. La Ley 418 de 1997, en su artículo 119, dispuso que en *“todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”, con el propósito de financiar las actividades de seguridad y orden público.*
2. El artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, tratándose de los aportes voluntarios a los fondoscuenta territoriales dispone en sus incisos vigentes, lo siguiente:

ARTÍCULO 8°: APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

PARÁGRAFO: Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los alcaldes y gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

3. Posteriormente, en cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre la inexecutable de los incisos 2 del artículo 8° y 3 del párrafo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, el Congreso de la República, mediante el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 determinó que *“los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos”.*

4. El artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, fue nuevamente objeto de demanda de constitucionalidad por parte de la Corte, quien mediante Sentencia C-363 de 2023, resolvió declararlo condicionalmente exequible, en el entendido que la autorización del tributo allí contenida aplica a todos los departamentos y municipios.
5. La Asamblea Departamental de Antioquia, profirió la **Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024**, *“Por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana”* con la finalidad de financiar el fondo cuenta territorial de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

V. NORMAS SUPERIORES VIOLADAS

La Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024 acusada es nula por la infracción sistemática de los siguientes grupos de normas en las cuales debía fundarse:

1. El artículo 338 de la Constitución Política que prevé, en desarrollo del principio de legalidad y certeza tributaria, la competencia concurrente entre el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, en coordinación con el numeral cuarto (4°) del artículo 300 superior, mediante el cual se determina claramente que las Asambleas decretan, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones; ello por cuanto la autonomía de los entes territoriales en materia tributaria es restringida, toda vez que no es originaria sino derivada.
2. Falsa motivación en la determinación de la finalidad y destinación de los recursos provenientes de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se destinarán a financiar el fondo cuenta territorial de seguridad del Departamento de Antioquia para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana.
3. Los artículos 146 y 148 de Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, en relación con la posibilidad de obligar al cobro de la tasa vía contrato o convenio a una empresa de servicios públicos.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Infracción al artículo 338 de la Constitución Política

a. De los principios de Legalidad y Certeza Tributaria

La representación popular garantiza que no puede haber impuesto sin representación, razón por la cual la Constitución autoriza exclusivamente al Congreso, las asambleas y los concejos para establecer impuestos, contribuciones fiscales y parafiscales.

En ese orden, la reforma introducida por la Constitución de 1991 estableció que los elementos esenciales de los impuestos, como los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores, la base gravable y las tarifas, deben ser fijados directamente por la ley; en concreto el artículo 338

superior estableció que las autoridades gubernamentales están autorizadas para fijar tarifas para tasas y contribuciones, siempre que exista un método y sistema previamente establecidos.

Ahora bien, el principio de legalidad, implica que las obligaciones tributarias deben derivar de la Ley, evitando abusos impositivos por los gobernantes; es de esta forma que este principio se vincula con el principio de certeza tributario. Sin embargo, aunque la jurisprudencia suele equiparar el principio de reserva de ley con el de legalidad, son conceptos distintos: el primero se refiere a la restricción de ciertas materias al legislador, mientras que el segundo asegura la supremacía de la Ley en las acciones del Estado.

b. De la tasa como categoría tributaria

Los tributos generalmente se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Para el caso concreto, citaremos las características diferenciales de las tasas:

- Son ingresos establecidos por ley, que permiten al ciudadano contribuir a la recuperación de los costos que incurre el Estado para ofrecer servicios o bienes públicos.
- Nacen para recuperar total o parcialmente los costos que el Estado asume al prestar una actividad, bien o servicio público.
- El pago está directamente relacionado con los beneficios derivados del bien o servicio proporcionado; es también proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como, por ejemplo, con las tarifas diferenciales.
- Los valores establecidos no incluyen ninguna utilidad derivada de la utilización del bien o servicio.

La evolución de las nociones jurisprudenciales y doctrinales sobre este concepto, permite definirlos como aquellos ingresos tributarios establecidos por la ley o con base en ella, mediante las cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en los que incurre el Estado para garantizar la prestación de una actividad pública, la continuidad de un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público.

Por su naturaleza, esta erogación económica es impuesta unilateralmente por el Estado como una retribución equitativa por un gasto público. Aunque este gasto es indispensable para el contribuyente, su obligación de pago solo surge a partir de su **solicitud**, por lo que las tasas se tornan, indefectiblemente, forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado.

- **Del hecho generador y demás elementos esenciales en la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia.**

Para el caso concreto, el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 establece que:

“En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2° del artículo 8° y 3° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los

departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.”

Esta disposición fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la Honorable Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-363 de 2023, resolvió declarar exequible el citado artículo, en el entendido de que la autorización del tributo allí contenida aplica a todos los departamentos y municipios del país, y advirtiendo que la misma cumple con los principios de legalidad e irretroactividad tributaria, como quiera que el legislador autorizó tributos territoriales definiendo los hechos generadores y los sujetos activos, y permitió que las entidades territoriales determinaran los demás elementos del tributo, así³:

Elemento estructural	Identificación en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022
Sujetos activos	Los entes territoriales que, a la entrada de vigencia de la Ley 2272 de 2022, recaudaban el tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010.
Sujetos pasivos	La norma no los establece. Potencialmente quienes suscriben un servicio público, en el caso de los departamentos, o los bienes raíces sujetos al impuesto predial, en el caso de los municipios. Lo anterior, según lo determinen los sujetos activos.
Hecho generador	<ul style="list-style-type: none">- Suscripción de un servicio público, o- Bienes raíces sujetos al impuesto predial.
Base gravable	Este elemento es determinado por los sujetos activos en los acuerdos u ordenanzas.
Tarifa	Este elemento es determinado por los sujetos activos en los acuerdos u ordenanzas.

Con sustento en estas disposiciones, la Asamblea Departamental de Antioquia profirió la Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024, ordenando imponer la denominada tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, con sustento en la definición del hecho generador y el

sujeto activo que estableció el legislador en la Ley 2272 de 2023, artículo 12, y determinando, conforme a su voluntad, los demás elementos del tributo (artículos 2° al 6°), así:

³ Corte Constitucional, numeral 142 de la Sentencia C-363 de 2023.

Sujetos activos	Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y devolución.												
Sujetos pasivos	Es toda persona natural o jurídica que sea suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia.												
Hecho generador	Es la suscripción al servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia.												
Base gravable	La base gravable está constituida por el consumo mensual expresado en kW-h de energía eléctrica, según facturación.												
Tarifa	Las tarifas aplicables a la base gravable para liquidar la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana son las que se establecen continuación, determinadas en Unidad de Valor Tributario – UVT <table border="1" data-bbox="581 751 1042 1092"> <thead> <tr> <th>ESTRATO</th> <th>Tarifa en UVT por kW-h consumido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estrato 4</td> <td rowspan="3">0,0017</td> </tr> <tr> <td>Estrato 5</td> </tr> <tr> <td>Estrato 6</td> </tr> <tr> <td>Industrial</td> <td>0,0013</td> </tr> <tr> <td>Comercial</td> <td>0,0015</td> </tr> <tr> <td>Oficial</td> <td>0,0012</td> </tr> </tbody> </table>	ESTRATO	Tarifa en UVT por kW-h consumido	Estrato 4	0,0017	Estrato 5	Estrato 6	Industrial	0,0013	Comercial	0,0015	Oficial	0,0012
ESTRATO	Tarifa en UVT por kW-h consumido												
Estrato 4	0,0017												
Estrato 5													
Estrato 6													
Industrial	0,0013												
Comercial	0,0015												
Oficial	0,0012												

Como se indicó anteriormente, pese a sostenerse que de la tasa es supuestamente voluntaria en su pago, la Corte Constitucional⁴ ha aclarado que esa aparente voluntariedad puede verse reducida en la práctica, pues a pesar de que el bien o servicio sea indispensable y deba utilizarse, **la obligación tributaria solo surge cuando el contribuyente lo solicita, lo que constituye la base de su naturaleza voluntaria.**

Esta claridad encuentra sentido, en la forma como el legislador previó el hecho generador respecto de los departamentos, pues adujo que el tributo nace con la **suscripción del servicio público domiciliario.** Para el caso particular, la Asamblea Departamental de Antioquia fijó que se trataría del servicio público de energía, por lo hay lugar a colegir razonablemente que, aun cuando el uso de esta fuente es indispensable y de forzosa utilización, el cobro de la tasa sólo debe surgir para el contribuyente cuando **solicita el servicio**, esto es, hasta por una (1) sola vez, pues cuando lo que se pretende cobrar es el consumo mensual y habitual de la energía eléctrica, no hay lugar a solicitud o petición alguna por parte del contribuyente y mucho menos se cumple la acción de suscribirse a dicho servicio, como reza el hecho generador dispuesto por el legislador, pues dicha “suscripción” ya viene dada desde tiempo atrás, no se surte mes a

⁴ Sentencia 402 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

mes, sino que se da por una única vez, cuando el usuario suscribe, con la empresa de servicios públicos correspondiente, el contrato de condiciones uniformes.

En la practica este contrato tiene por objeto definir las condiciones uniformes mediante las cuales una empresa presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica a cambio de un precio en dinero, que se fijará según las tarifas vigentes, y de acuerdo con el uso que se dé al servicio, a los clientes, suscriptores, usuarios o propietarios de inmuebles, quien, al beneficiarse del servicio de energía eléctrica, acepta y se acoge a todas las disposiciones definidas. En esa medida, se debería cobrar la tarifa con ocasión de una solicitud de suscripción, y no por el hecho de estar ya inscrito y ser consumidor habitual del servicio público de energía.

Estas consideraciones encuentran sentido frente a la forma como se estructuraron los demás elementos esenciales del tributo, pues recordemos que el hecho generador es el presupuesto cuya realización hace que gravamen nazca y sea identificable como impuesto, tasa o contribución, según corresponda. En ese sentido, tratándose de la **base gravable**, definida constitucionalmente como: “(...) *la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria, se trata de la cuantificación del hecho gravable sobre el que se aplica la tarifa*”⁵, fue definida en la ordenanza como el “consumo mensual expresado en kW-h de energía eléctrica, según facturación”; cuando debió ser consistente y proporcional con la realización del hecho descrito, como sería el valor de la suscripción, como ocurre con las estampillas. No puede pretenderse gravarse una base que no guarde nexo de causalidad con el hecho generador, pues ello desnaturalizaría jurídicamente el tributo a establecer, además de sumir al contribuyente en una constatación de falta de claridad y previsibilidad frente a una normatividad que se torna, a todas luces, ambigua y contradictoria. Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha dicho:

“La base gravable o imponible ha sido definida por la doctrina como una magnitud del hecho gravado o de alguno de sus presupuestos, a la que, aplicada la tarifa correspondiente, permite cuantificar individualmente el monto del impuesto. Por regla general la base de cálculo debe ser compatible con la naturaleza jurídica del tributo de que se trate, y como quiera que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, esta debe ser fijada en referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él o que se relacione con éste.”

Lo lógico es que el presupuesto material o jurídico del hecho imponible defina la naturaleza del impuesto y la base de cálculo o magnitud a la que se aplica la tarifa. La elección de una base de cálculo inadecuada puede desvirtuar la naturaleza jurídica del impuesto, de manera que la base por regla general, está ligada al hecho imponible; por lo que no es dable tomar como base de cálculo, una circunstancia extraña a este presupuesto, ¿o que su medición no consulte la capacidad económica de los sujetos incididos y desborde los principios económicos de la tributación?”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1996 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de noviembre de 1998, expediente 9124.

En ese orden de ideas, lo pertinente sería que exista un nexo causal entre el hecho generador del tributo y el objeto imponible (servicio público domiciliario) que el legislador autorizó a gravar, y que la base gravable sea en efecto la cuantificación de ese hecho generador.

Ocurre igual con el elemento de la **tarifa**, definido jurisprudencialmente como el elemento de medición de la base gravable, o si se quiere, de liquidación particular, que puede ser fijo o variable, y que puede expresarse en una determinada suma de dinero. Esto es, la tarifa como porcentaje, factor o cifra, aplicada a la base gravable, permite determinar en concreto el monto de la suma de dinero que el sujeto pasivo debe pagar como obligación tributaria sustancial.

Para el caso concreto, podría haberse contemplado la posibilidad que fuera el consumo de la energía en KW-h, la medida que permitiría determinar el costo del servicio, incluso, sin distinción alguna conforme a la estratificación, pues conforme a la naturaleza y esencia de un tributo como la tasa, ésta se cobraría a cualquier ciudadano, solo por el hecho de acceder u solicitar ese servicio específico que presta el Estado, y con la finalidad de financiar esos costos en que se incurre por la administración para asegurar su prestación. Ahora, como la ley permite la aplicación de tarifas diferenciales, la estratificación permitiría que el costo de la tasa se efectúe conforme a la capacidad económica de los contribuyentes, sin necesidad de acudir a exenciones.

En este punto, es importante precisar, que a lo previsto en los artículos 150 y 338 de la Constitución Política, el legislador, las asambleas o los concejos son los únicos facultados para establecer exenciones fiscales a las tasas, impuestos y contribuciones; estas son de carácter taxativo y son de interpretación restrictiva, dado que constituyen una exención a tributar⁷. La coherencia del sistema exige que haya una sincronía entre las cargas y los beneficios, de manera que se estimule el pago de las obligaciones a la vez que se impulsan o apoyan algunas actividades especiales con interés para toda la comunidad. Para el caso concreto, recordemos que los sujetos pasivos son todos aquellos que suscriban el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y que el servicio que se pretende garantizar a todos es la seguridad, de allí que las exenciones no deberían tener razón en atención a la tarifa sino a los sujetos pasivos, pero ello no se distinguió en la ordenanza desde ese elemento.

En el marco de los principios a la eficiencia, equidad y progresividad establecidos en el artículo 363 constitucional, debe existir correspondencia directa entre el total recaudado por las tasas y los costos que deben recuperarse, de allí que las autoridades estén obligadas a alcanzar valores unitarios que reflejan dichos costos en función de cada servicio ofrecido. Como resultado, cada tipo de servicio contará con una tarifa estándar que deberá pagarse cada vez que se solicite⁸.

⁷ Sentencia C-403 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esa oportunidad se señaló: “Al respecto, esta Corporación ha indicado que no existe un derecho a no tributar, es decir a ser beneficiario inmediato de todas las exenciones tributarias establecidas por el legislador dentro de su margen de configuración normativa; por el contrario, la Constitución establece una obligación general de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (Art. 95-9 C.P.) que determina que no se pueda exigir por vía de la acción de inconstitucionalidad la extensión de beneficios tributarios a grupos o personas que el legislador no ha tenido en cuenta al regular una determinada materia.”

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-144 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Esto encuentra sentido, frente al último elemento de la causación, que no guarda relación directa con el hecho generador y, por ende, tampoco con el nacimiento de la obligación tributaria, pues nuevamente indica que es la factura o el documento equivalente donde se incorpore el costo del consumo mensual de la energía, lo que determinará la causación de la tasa. Hay que recordar que la causación constituye el **elemento temporal** del hecho generador del impuesto y corresponde a su nacimiento, lo cual ocurre cuando se dan la totalidad de los elementos de la obligación tributaria: hecho generador, base gravable, sujetos y tarifa, que como indicamos anteriores no guardar relación directa entre uno u otros. Si el hecho generador es la suscripción al servicio, la causa no puede ser el consumo de ese servicio.

Bajo este entendido, el acto administrativo acusado vulnera los principios de legalidad, certeza tributaria y seguridad jurídica, en tanto se desdibuja el elemento esencial del hecho generador previsto por el legislador, y con él el resto de elementos constitutivos del tributo, pues a juicio de este demandante no existe claridad respecto de lo que debe entenderse por "suscripción a un servicio público domiciliario", pues de hacerlo se hubieran determinado con precisión, también, la base gravable, la tarifa y la causación (artículo 7° de la Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024); indistintamente del consumo efectivo de energía eléctrica que se registre, pues ello nada tiene que ver con el propósito legal de financiar los Fondos Cuentas Territoriales de Seguridad, por parte de los entes territoriales, para garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas las acciones tendientes a fortalecer y preservar el orden público en el territorio.

La tasa desarrollada por el Departamento de Antioquia, pareciera que pretende replicar lo dispuesto por otros departamentos del país (Valle, Sucre, Magdalena) en regulaciones expedidas con anterioridad a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-101-2022, que causaron la inexistencia actual de varios incisos en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, pues respecto de ellos el legislador no había establecido con claridad el hecho generador, dejando a interpretación abierta de cada ente territorial este presupuesto, de allí que muchos de ellos establecieran, incorrectamente, que era el consumo efectivo de la energía o su facturación la causa cuya realización marcaría el nacimiento de la obligación tributaria.

En este caso particular pareciera que se está asimilado equivocadamente, la suscripción al servicio público domiciliario de energía, al consumo efectivo mensual de la energía por cada usuario contribuyente, como lo habían hecho otros entes territoriales muchos años antes de la disposición que rige actualmente, es decir, el artículo 12 de la Ley 2272 de 2024.

En términos generales, el sujeto activo de una tasa corresponde a la entidad territorial responsable de prestar el servicio, mientras que el sujeto pasivo es el usuario que se beneficia de este. En el caso de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el sujeto activo es el ente territorial – Departamento de Antioquia –, y el sujeto pasivo, se dice que es toda persona natural o jurídica que sea suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia.

Si bien podría considerarse viable que los usuarios del servicio de energía eléctrica podrían coincidir con los beneficiarios del servicio de seguridad y convivencia, el elemento objetivo del gravamen presenta serias debilidades, como quiera que el aspecto temporal debe responder al momento en el que el usuario solicita el servicio, es decir, se suscribe al mismo, y el aspecto material necesariamente se relacione con la utilización efectiva del servicio ofrecido.

En ese orden de ideas, la regulación normativa de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Antioquia, no se alinea a estos presupuestos, pues aun cuando, formalmente, establece como hecho generador la suscripción al servicio público domiciliario de energía, en la práctica define el elemento material del tributo en función del uso y consumo del servicio de energía eléctrica. Esto provoca una disonancia normativa, ya que la obligación tributaria se deriva de un hecho ajeno a la acción que fundamenta la tasa, comprometiendo su coherencia con los principios tributarios aplicables de eficiencia, equidad y progresividad.

Es importante recordar que por autorización expresa del artículo 338 superior, en el caso de las tasas y las contribuciones, la determinación de las tarifas siempre debe fundarse en el sistema y el método que la ley, la ordenanza o el acuerdo establezca, teniendo en cuenta el costo en que incurre el Estado para la prestación del servicio y el beneficio que recibe el contribuyente.

Si bien es cierto los conceptos de sistema y método no están definidos en la Carta Política ni en la ley, la Corte Constitucional se ha referido a ellos aclarando que por el **sistema** debe entenderse aquellas *“formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación”*. Por su parte, por **método** debe entenderse las *“pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa”*⁹.

Bajo estas claridades, en el caso concreto, no debería responder a la incorporación desordenada de sus elementos, sino a un principio de totalidad, donde sus partes se articulen dinámica y ordenadamente, en procura de definir los costos para conocer los gastos por la prestación del servicio, los beneficios por su prestación, así como la forma de hacer su distribución entre los contribuyentes.

2. De la falsa motivación en la finalidad y destinación de los recursos a recaudar

En relación con la motivación, la jurisprudencia constitucional¹⁰, ha explicado en detalle lo siguiente:

“(…) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

(…)

⁹ Sentencia C- 455 del 20 de octubre de 1994, Exp. D-581. Estas definiciones han sido reiteradas en sentencias posteriores, como la C-155 del 26 de febrero de 2003, exp. D-4079.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-250 de 1998, MP. Alejandro Martínez Caballero.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto (...)".

En este capítulo se hará alusión a los siguientes dos factores que caracterizan la creación de cualquier tasa como tributo, relacionados con su **finalidad y/o destinación**; a saber: la tasa (i) nace como **recuperación total o parcial** de los costos que le representa al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (ii) la retribución pagada por el contribuyente **guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido**, tal como lo reconoce el citado el artículo 338 de la Carta Política. Esto en consonancia con los motivos que llevaron a formular la iniciativa de creación de la tasa ante la Asamblea Departamental de Antioquia, pero como no se plasmaron en coordinación con lo que dispone la ley al respecto.

El propósito de la tasa es asegurar una compensación equitativa por un gasto público, motivo por el cual, en el contexto que nos ocupa, el pago que realizaría el sujeto pasivo de la tasa establecida en la Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024, debe estar directamente relacionado con los beneficios que el servicio público domiciliario prestado u ofrecido le generaría. No obstante, lo anterior, la Asamblea Departamental de Antioquia aprobó la ordenanza acusada, con sustento en el hecho generador de *"la suscripción al servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia"*, sin indicar cuál sería el servicio conexo que como contraprestación recibirían los sujetos pasivos delimitados, pues el servicio público de seguridad y convivencia ciudadana no puede ser exclusivo para los suscriptores comerciales, industriales, oficiales y residenciales de los estratos 4, 5 y 6, sino que debe asegurarse su prestación a toda la sociedad antioqueña, sin distinción alguna, pero tampoco puede pretenderse que únicamente pueda ser financiado por una parte de ésta, salvo que se trate de un **impuesto**, respecto del cual la Asamblea Departamental de Antioquia no tendría la competencia para crearlo, pues en nuestro régimen constitucional, no pueden existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda. En este punto sería importante dilucidar desde la justicia si este tributo sería verdaderamente una "tasa", como se le denomina, o si por el contrario se trata de un impuesto.

Aunado a lo anterior, según la jurisprudencia constitucional, a través del ingreso unilateral que representa la tasa, se busca autofinanciar el servicio público que se presta, **"mediante la remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta."**¹¹. Para el caso de la tasa de seguridad y convivencia que nos ocupa, la remuneración pretendida, evidentemente, ni busca autofinanciar el servicio público domiciliario de energía que se garantiza por parte del Estado, y mucho menos, cuando los ingresos tributarios no tienen como destinatarios o sujetos activos los comercializadores, distribuidores y/o prestadores, a través de las cuales se materializa la prestación de dichos servicios. Con todo, podría decirse que no existe una relación directa entre la recuperación de los costos ocasionados por el consumo del servicio público domiciliario de energía eléctrica y la financiación de la seguridad y convivencia ciudadana.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, frente al segundo supuesto de motivación de expedición y sustento de la ordenanza acusada, tenemos que en el artículo 1° de la misma se estableció la destinación de los recursos a recaudar por la tasa:

“ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impóngase la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana autorizada por el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 y la Sentencia C-363 de 2023, con destino a financiar el fondo cuenta territorial de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.”

Al respecto, el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, respectivamente, establece que todo municipio y departamento debería crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, previstos en la Ley 62 de 1993.

Los denominados FONSET son fondos que deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Cada departamento, distrito o municipio, a través de su Gobernador o Alcalde, tiene la responsabilidad de diseñar una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Dicha política deberá incluir planes, programas y proyectos elaborados en coordinación con los representantes de la fuerza pública, los organismos de seguridad y la policía judicial en el ámbito territorial. Además, esta iniciativa deberá estar alineada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana establecida por el Gobierno Nacional y contar con la aprobación del correspondiente Comité Territorial de Orden Público. En ese orden de ideas, está claro que, en este tipo de fondos, los recursos recaudados tienen una destinación específica como es la ejecución de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana. Es más, en el inciso 3° del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, el legislador especificó el tema tratándose de escenarios territoriales al indicar:

“Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público”

Estas claridades resultan importantes de cara a la exposición de motivos que sustentó la presentación del proyecto de ordenanza, a iniciativa del gobernador de Antioquia, relacionada con la destinación específica de los recursos que se pretende recaudar para financiar los aludidos FONSET. En el literal V de dicha exposición se leen los siguientes titulares: *“Convivencia: Placas Polideportivas”*; *“Recuperación del espacio público para la prevención situacional del delito e incidencia positiva en la percepción de seguridad de los antioqueños”*; y *“Mejoramientos de los escenarios deportivos y recreativos para la prevención temprana del delito, la delincuencia juvenil, y el uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes”*.

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la **convivencia**¹² como la *interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico*; la **seguridad**¹³ como la acción de garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

Si bien es cierto, el gobernador explica en su iniciativa que dichos proyectos se enmarcan en las acciones priorizadas en las Líneas Estratégicas 1 y 3 del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana PISCC, orientadas a la prevención situacional y prevención primaria del delito, las mismas no encuentran soporte material en la naturaleza y finalidades que el legislador previó para los recursos recaudados y depositados en el fondo cuenta, tal como se expuso anteriormente.

Es más, revisadas las líneas estratégicas 1 y 3 que se citaron en la exposición, descritas así: *“Acciones interinstitucionales para la lucha contra los factores que afectan la Seguridad Pública; tales como la mitigación del delito, el desmantelamiento de estructuras criminales, el abordaje de impactos financieros ilícitos, y la reducción de riesgos sociales mediante estrategias preventivas y de intervención comunitaria”* y *“Fortalecimiento de los organismos de seguridad y Justicia, para el abordaje integral de las violencias basadas en género, la violencia intrafamiliar, la prevención del delito y la promoción de la convivencia”*, no es evidente ni claro que dentro de ellas se enmarquen o deban enmarcarse actividades como el mejoramiento, mantenimiento y/o reformas a escenarios deportivos o recreativos en varios municipios del departamento, aun cuando de manera idealista se pretenda justificar que una forma de garantizar la seguridad y contrarrestar la delincuencia, sea a través del *“deporte”*, pues las disposiciones legales han sido claras en establecer el alcance de los conceptos de seguridad y convivencia y la finalidad restrictiva de los fondos cuenta, de recaudar recursos que únicamente se destinen a esos propósitos.

3. Infracción a los artículos 146 y 148 de Ley 142 de 1994.

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución **y la ley**.*

La Ley 142 de 1994¹³ y los Decretos 2223 de 1996¹⁵ y 828 de 2007 proscriben incluir en la factura de los servicios públicos domiciliarios cobros diferentes a los relacionados con su

¹² Artículo 5°, Ley 1801 de 2016. ¹³ Artículo 6°, ibídem.

¹³ **ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no

prestación, de allí entonces que, establecer la posibilidad de inclusión del cobro de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana en la factura de los servicios públicos domiciliarios, como lo contempla el artículo 8° de la Ordenanza demandada claramente significa una vulneración de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996 (Modificado por el Decreto Nacional 828 de 2007) dispone que en la factura sólo se podrá cobrar de forma exclusiva las tarifas correspondientes a la prestación de servicios públicos domiciliarios; por eso, es evidente que la tasa que nos ocupa en esta oportunidad no corresponde con la categoría prevista en esta norma; de allí que la inclusión de cualquier otro valor no relacionado con dicha prestación, salvo autorización expresa del usuario, será contraria a la ley; aunado al hecho que una eventual autorización previa no sería posible, pues en marco del análisis expuesto en apartes anteriores, no se cumple el requisito de voluntariedad o de solicitud que exige la tasa y el hecho generador dado por el legislador.

Como se ha visto, se trata de una imposición se surge con ocasión, únicamente, del hecho contar de manera presente con una suscripción al servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que medie una manifestación de voluntad previa por parte del suscriptor.

Además, la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana no cuenta con una autorización específica, ni en la ley en que se fundó la Asamblea Departamental para consagrarla, se modificaron las citadas disposiciones para habilitar el cobro de la tasa a través de las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Para que el cobro de la aludida tasa pudiera ser incluido en la facturación se requeriría habilitación legal, como ocurrió en el caso del impuesto de alumbrado público que a través del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 previó dicha posibilidad, o en el caso de la contribución de solidaridad que se cobra como parte de la tarifa de los servicios públicos, conforme lo dispuesto por la Ley 142 de 1994. En el caso concreto, también se requeriría que se adicionara o modificara por el legislador los artículos 146 y 148 de la Ley 142 de 1994. Con todo, porque la empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos,** ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (RFT)

¹⁵**Artículo 7°.- De los servicios públicos domiciliarios.** De conformidad con la ley, todo usuario tiene derecho a que se le facture por concepto de consumo, las unidades que hayan sido efectivamente consumidas.

Cuando exista medidor, el consumo se debe determinar por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente.

Artículo 8°.- De los cobros no autorizados. Las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, **exclusivamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de estos servicios** y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, **no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios,** aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal.

Cabe agregar que EPM está en la obligación de emitir un Documento Equivalente Electrónico (DEE) para el cobro de los servicios públicos domiciliarios. Respecto de éste, la DIAN mediante Resolución 165 de 2023 y en los conceptos 411 de junio de 2024 y 1596 de septiembre de 2024 manifestó con base en el inciso 2° del artículo 148 que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sólo pueden incluir en el DEE los cobros asociados a los servicios públicos y demás servicios inherentes a ellos, sin que la tasa aludida tenga esa conexidad o relación inescindible, ratificando el vicio que afecta la legalidad de la ordenanza acusada.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta a la siguiente demanda los siguientes documentos para conocimiento y valoración del despacho:

1. Copia de la Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones por vía electrónica a través del correo josmahol@gmail.com
2. La parte demandada recibirá notificaciones en Medellín, en la Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra, y en el correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Cordialmente,



JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ HOLGUÍN
CC 1.000.295.254